



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE** contra **FELICIANO NAVARRO MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

INFORME SECRETARIAL: 01/06/2023. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00106-00** SIRVASE ORDENAR.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE** contra **FELICIANO NAVARRO MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS** RAD. **479804089001- 2023-00106-00**

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda declarativa, instaurada por **ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE** contra **FELICIANO NAVARRO MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que, carece del requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta, que si bien se enuncia los predios con los cuales colinda el bien pretendido, no se establece de forma expresa el metraje de los linderos, ni Certificado de Libertad y Tradición que identifique el bien inmueble.
2. Inobservancia de las reglas contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 9, toda vez que es obligación del apoderado establecer la cuantía del presente asunto, la cual no se fija arbitrariamente, sino siguiendo los lineamientos del numeral 3º artículo 26 de la misma norma, el cual establece que es por el valor del avalúo catastral. Al interior del proceso no existe certificación catastral que la contenga.
3. Adolece del certificado especial del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos real de dominio, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

De la forma en cita, resulta claro, que, para el estudio y viabilidad de la demanda de pertenencia, se necesita el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, a fin establecer sobre quien recae el dominio del bien inmueble.

4. La parte demandante en el libelo de la demanda manifiesta que el demandado señor **FELICIANO NAVARRO MERCADO**, se encuentra fallecido. Sin embargo, no anexa certificado de defunción. Así mismo, debe dirigir su demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, debiendo anexar registros civiles de los mismos e indicar si existe juicio de sucesión, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.
5. El abogado Arnulfo Castro Lozano, quien actúa en representación de la parte demandante, no tiene legitimidad de la causa toda vez que carece de poder para actuar dentro del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordación con el artículo art.5 de Ley 2213 de 2022
6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales, a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa, instaurada por **ADALBERTO JOSÉ PEÑALOZA MARTE** contra **FELICIANO NAVARRO MERCADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Auto Rad. 2023-00106 | 26-JUN-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)